Ref.: Proceso Declarativo de Acción Posesoria por Perturbación de la Posesión seguido por **NELSON FELIPE VIVES LACOUTURE** contra **JULIÁN VILLA ROCHA**

INFORME SECRETARIAL: 08-09-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2023-00323-00**

Así mismo, se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio Nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre del presente año, inclusive, salvo para las acciones de tutelas, hábeas corpus y la función de control de garantías, con ocasión al ataque cibernético masivo de las plataformas de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre del presente año, prorrogo la suspensión de términos en el territorio Nacional en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia siglo XXI, Wed – Tyba, hasta el 22 del presente mes y año. SIRVASE ORDENAR.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Declarativo de Acción Posesoria por Perturbación de la Posesión seguido por **NELSON FELIPE VIVES LACOUTURE** contra **JULIÁN VILLA ROCHA. RAD. 479804089001- 2023-00323-00**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda Posesoria, instaurada por **NELSON FELIPE VIVES LACOUTURE** contra **JULIÁN VILLA ROCHA**, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe constancia en la foliatura digital del envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónica del demandado, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código General del Proceso.

2. No se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, pues si bien se aporta un documento para este fin, en este no constan los nombres de las personas convocadas, como tampoco se deja constancia de la asistencia del convocante a la audiencia de conciliación

3. No aporta con la demanda constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos.

4. Debe adecuarse la demanda y el Poder Especial conferido, puesto que carece de las características que identifiquen el bien objeto del proceso (ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen), conforme lo exige nuestro ordenamiento legal.

5. La dirección del correo electrónico del profesional del derecho, no parece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República.

6. En cuanto a la cuantía, esta agencia judicial echa de menos el avalúo catastral – actualizado -, requisito necesario para determinar la competencia del presente proceso a la luz del artículo 26 del Código General del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Acción Posesoria por Perturbación de la Posesión seguido por **NELSON FELIPE VIVES LACOUTURE** contra **JULIÁN VILLA ROCHA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2393abf02172d906902c3850f358cc0dbb9a7963baadd363f0e4880dc290d92**

Documento generado en 09/10/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica